

7. POLÍTICAS PARA LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia 1.9</p> <p>Posición de garante 1.10</p> <p>Autoría mediata 1.11</p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares 1.16 a 1.26</p> <p>Análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones 1.28 y 1.29</p> <p>Salidas alternas 1.27 a 1.39.</p>		
POLÍTICAS APLICABLES A TODOS LOS DELITOS DE LA LPA		
<p>7.1 Bien jurídico tutelado</p> <p>La Ley de Pesca y Acuicultura contiene delitos sancionados con multa en salarios base y otros con</p>	<p>Uso del principio precautorio. Artículo 34 Reglamento a la LPA:</p>	<p>Artículo 6 LPA:</p> <p>“El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

pena de prisión. El artículo 152 es una falta administrativa por cuanto establece claramente que el INCOPECA impondrá la multa.

Todos los delitos protegen el ambiente, el dominio público de las aguas jurisdiccionales y las riquezas naturales que contiene por su valor para el desarrollo económico, la conservación y aprovechamiento de los recursos marino-pesqueros y las riquezas naturales existentes en las aguas sobre las que el Estado ejerce dominio, incluyendo las aguas continentales.

El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, deberá realizarse en forma responsable, con enfoque precautorio. Este concepto abarca el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, en armonía con el medio ambiente, con el fin de evitar la sobreexplotación, la realización y utilización de prácticas de captura y acuicultura que sean nocivas para los ecosistemas, recursos, o la calidad de estos, la incorporación del valor agregado a estos productos mediante procesos de transformación que respondan a las normas sanitarias y la aplicación de prácticas comerciales que permitan a los consumidores el acceso a productos de buena calidad.

Cuando las circunstancias ameriten la aplicación del principio precautorio, y en función de este no se deba autorizar una actividad, el Estado, por medio de las instancias competentes en la materia, deberá procurar los elementos de certeza científica necesaria, para tomar la decisión definitiva.

riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales”.

7.2 Definición de pesca

La única definición de pesca que será utilizada para efectos de tipicidad penal es la establecida en el artículo 2 inciso 33 de la LPA que indica: *“Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente”*.

Por lo tanto, no se utilizará la definición del artículo 32 de la LPA. La razón es que esta última fue redactada para introducir en la ley el principio de pesca responsable, concepto elaborado en la Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable, de mayo de 1992 (Declaración de Cancún), y puede generar confusión y contradicción con los principios penales al incluir los actos previos y posteriores a la pesca.

Además, no se encuentra en el artículo 2 del capítulo II destinado a las definiciones de los elementos normativos de esta ley.

7.3 Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares

La orden de paralización de la conducta delictiva y la orden de llevar embarcación a puerto no pueden

Artículo 32 de la LPA:

“La pesca es el acto de extraer, capturar y coleccionar los recursos acuáticos pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella. El acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico”.

<p>esperar a una medida cautelar judicial, deben ser ejecutadas de inmediato por la persona funcionaria actuante con los requisitos de toda orden para que, en caso de no cumplir, puedan denunciar la desobediencia a la autoridad.</p> <p>Restaría solicitar, si procede, la medida restaurativa que se requiera, para volver las cosas al estado anterior al hecho. Como medida cautelar personal y dependiendo de los peligros procesales, se pueden solicitar la prisión preventiva para el patrón de pesca o capitán nacional y el impedimento de salida del país, para la persona extranjera.</p> <p>Si es necesario, se puede solicitar que ordene a la persona infractora, no acercarse a la zona afectada, la cual puede ser delimitada por el INCOPECA o por el MINAE en las ASP.</p> <p>La prisión preventiva puede ser necesaria, si se trata de persona reincidente y si existe peligro de que vuelva a provocar más daño a los ecosistemas.</p> <p>Ver políticas generales números 1.16 a 1.26.</p>		
<p>7.4 Manejo de las denuncias (1)</p> <p>Si la recibe el INCOPECA, verificará si existen autorizaciones, concesiones, licencias y permisos (2)</p>	<p>(1) Las mismas actuaciones descritas en esta política serán exigibles cuando cualquiera de estas cuatro instituciones inicie la investigación de oficio. En todos los casos en que exista un posible delito,</p>	<p>(2) Licencia, permiso, autorización o concesión (art. 2 y 101 LPA):</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

(embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales). En caso de que no existan, gestionará el inmediato desplazamiento de las autoridades para investigar el caso.

Con los datos técnicos, estudios científicos, económicos o sociales, las pruebas y el expediente, pasará el informe contra persona identificada al MP o contra persona ignorada al OIJ, con las observaciones que, como órgano rector, estime pertinentes.

Si el **SNG** o el **MINAE** recibe la denuncia, solicitarán al INCOPECA los datos para determinar si hay delito o falta y, por tanto, si acude al sitio a realizar la investigación y asegurar la prueba. Luego de ello, interpondrá la denuncia según lo dicho.

Si la **Fuerza Pública** la recibe, coordinará con el INCOPECA para obtener la información y valorará si requiere la colaboración del SNG o el SINAC. Si la denuncia se interpone directamente ante el MP o el OIJ, se solicitará la información al INCOPECA y se ordenará la actuación inmediata del SNG, SINAC o la Fuerza Pública.

la institución actuante pedirá la dirección funcional del personal fiscal de la zona donde ocurre el hecho.

Licencia: El INCOPECA confiere derecho para una determinada embarcación, para extracción y aprovechamiento sostenible de recursos marinos.

Permiso: Para ejercer actividades pesqueras y acuícolas de fomento, didáctica y con fines investigativos (por 5 años, prorrogables art. 104 LPA).

Autorización: El INCOPECA habilita para que desarrollen la actividad acuícola y de pesca.

Concesión: El MINAE confiere derecho de aprovechamiento sostenible para el desarrollo de actividades acuícolas de producción y aprovechamiento de determinadas especies.

Los permisos y las autorizaciones no son transferibles ni negociables; las licencias de pesca y las autorizaciones acuícolas, sí.

7.5 Coordinación entre el MP, INCOPECSA, SNG y MINAE en la investigación u operativos

El INCOPECSA (1) carece de autoridad de policía, por lo que requiere de la colaboración de las autoridades de policía administrativa, el Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) o el MINAE/SINAC en las áreas que administra.

El artículo 284 del Código Procesal Penal permite al personal fiscal ejercer la dirección funcional con estas instituciones en la aplicación de los delitos pesqueros, impedir que estos se consuman o agoten, individualizar a las personas autoras y partícipes y reunir los elementos de prueba útiles según el artículo 67 del Código Procesal Penal.

Cuando el hecho investigado no sea delito, dichas instituciones pueden imponer una o varias de las nueve sanciones del artículo 99 LOA o pueden presentar la denuncia ante el TAA, cuyas competencias están definidas en el artículo 111 de la LOA (2).

Autoridad de policía:

Si bien, el artículo 41 de la Ley de Creación de INCOPECSA atribuye a los inspectores de INCOPECSA la condición de autoridad de policía para el cumplimiento de la legislación pesquera, la resolución 2000-011031 de la Sala Constitucional de las 13:55 horas del 13 de diciembre de 2000, le niega este carácter, al tiempo que confirma tal autoridad de policía en el Servicio Nacional de Guardacostas, exceptuando, por supuesto, los casos de flagrancia que prevén los artículos 235 y 236 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar las consecuencias del ilícito.

(1) El INCOPECSA forma parte del Sistema Integrado de Trámites y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA), desde el 2017. La Contraloría Ambiental (administra el SITADA, por el artículo 102 LOA), a través del sistema, le traslada la queja o denuncia al INCOPECSA, le solicita informe de actuación y, si procede, le indica que debe interponer la denuncia ante la fiscalía, OIJ o TAA.

(2) La acción de inconstitucionalidad que existió contra el artículo 99 de la LOAMB, sobre las sanciones que dicho tribunal y las demás instituciones pueden aplicar, fue declarada sin lugar por el voto n.º 6514-02 del 3 de julio de 2002, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

7.6 Privilegiar el proceso de flagrancia y excepciones

Se aplica la política general número **1.9**. Sin embargo, se puede ordinar el proceso en casos de embarcaciones extranjeras en los que haya duda de que se encontraban pescando dentro de las aguas jurisdiccionales, dentro de un polígono de exclusión de pesca de atún con red de cerco o dentro de un área marina protegida, y se requiere información satelital no disponible a corto plazo, la cual se debe procesar, o solicitar a otro país, a las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROPS) o a alguna ONG que procese esta información, siempre que la recepción de esa prueba exceda el plazo establecido.

7.7 Procedimiento de flagrancia y denuncias en días no hábiles (Ver política general 1.9)

El SNG, la Fuerza Pública y las fiscalías de turno extraordinario son los únicos que se encuentran disponibles, por lo que, generalmente, se deberá esperar al siguiente día hábil para obtener la información de INCOPECA, SENASA O SINAC.

En el caso del INCOPECA, se puede requerir información sobre si existe licencia y sus condiciones y

para la venta de productos, el precio de mercado y las listas de posibles oferentes.

En el caso del SENASA, para valoración de idoneidad del producto para consumo, con el fin de venderlo.

A pesar de lo anterior, si las embarcaciones abordadas tienen licencia, toda la información necesaria será encontrada en esta. Además, pueden llamar a la asesoría legal de estas instituciones para pedir apoyo.

En el MP y las fiscalías de turno recibirán las denuncias y las pasarán a la fiscalía de flagrancia el día hábil siguiente, donde se realizará la venta y se continuará el caso, considerando que es la persona juzgadora y no el MP quien define la competencia de flagrancia.

7.8 Notificación y copias para las partes procesales

Desde el inicio de los procesos por estos delitos, el personal fiscal deberá gestionar el tener como parte en los procesos, tanto a la Procuraduría General de la República, como al INCOPECA, de conformidad con el artículo 158 de la LPA. También, desde el inicio, remitirán copias del expediente a estas partes procesales.

7.9 Anotación del gravamen judicial

El personal fiscal solicitará ante las personas juzgadoras que se ordene esta anotación en el Registro de Bienes Muebles, de todas las embarcaciones involucradas en el ilícito para asegurar los fines del proceso, según el artículo 155 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

7.10 Demandado civil y anotación en la licencia por INCOPECA

La PGR y el INCOPECA, como potenciales actores civiles, gestionarán la inclusión del dueño de la embarcación, vehículo, arte o equipo decomisado, como demandado civil dentro del proceso penal.

Además, el INCOPECA realizará una anotación en el registro de licencias con el fin de evitar que estas sean traspasadas a terceros.

Escenario:

Generalmente el INCOPECA se mantiene como víctima, pero no ejerce la acción civil, para no interferir con la que ejerce la PGR.

7.11 Procedimiento de abordaje

Ingreso a la embarcación:

La autoridad indica al capitán si desea acompañarlos en la inspección y decomisos.

Solicitud de documentos:

(dependiendo de la embarcación: certificado de navegación, zarpe, licencia de pesca, carné de pescador y documento de identificación para verificar que estén al día).

Revisión de cumplimiento de las especificaciones técnicas de la licencia:

Por ejemplo: verificar que la baliza esté transmitiendo adecuadamente (frecuencia correcta). En caso de duda, consultar al INCOPECA.

Si se incumple una especificación técnica o si los documentos no están en regla, dependiendo de la actividad ilegal, procede la consulta a la jefatura inmediata de guardacostas.

Si es falta administrativa, se decomisa el producto y se le ordena que cese la actividad y que regrese a puerto.

Finalmente, se confecciona el informe policial y se envía a INCOPECA. Si es delito, se envía la denuncia al MP.

7.12 Procedimiento para información sobre embarcaciones extranjeras y observadores a bordo

En caso de duda sobre la ubicación, al momento de la pesca ilegal, de alguna embarcación extranjera sin licencia y que no haya podido ser detenida, el MP solicitará al país de pabellón, por la vía diplomática, la información satelital de las actividades de pesca de la embarcación al momento de los hechos y las actividades anteriores y posteriores, si es procedente.

Se solicitará la misma información a los OROPS competentes (CIAT, ICCAT). Si hay observador a bordo, **no se le tomará declaración como testigo**, en su lugar, el MP solicitará al OROP copia de los informes rendidos por este, para determinar si existieron coacción, extorsión, presión o impedimentos a su labor, así como los datos técnicos de relevancia.

Forma de solicitar la información:

Cuando se solicite esta información, se debe indicar, expresamente, que sea digital y que venga en un formato compatible con el sistema del Centro de Monitoreo Satelital del INCOPECA, el cual se aportará.

7.13 Decomiso y comiso de bienes y productos (embarcaciones y productos perecederos)

El decomiso de las embarcaciones (con todo su contenido, excluyendo artículos de uso personal de la tripulación), los equipos utilizados, las artes de pesca y los productos es una obligación ineludible de las personas funcionarias del SNG, el MINAE, la Fuerza Pública o de cualquier otra autoridad que Intervenga.

Si lo que se ha cometido es una falta administrativa, los bienes decomisados podrán ser puestos a la orden del mismo INCOPECA para que disponga de estos.

Desde el inicio de las investigaciones, el MP vigilará que se realicen los decomisos y que, en el caso de embarcaciones y equipos, luego de una sentencia, se decrete su comiso (art.103 CP). C

on el fin de garantizar la permanencia del bien decomisado, el MP deberá solicitar que se ordene a la Capitanía de Puerto del MOPT que declare la prohibición de zarpe de la embarcación.

7.14 Aseguramiento de la prueba (Cadena de custodia)

Ver políticas generales de la 1.34 a la 1.36.

(1) Artículos 41. inciso a), 105 LPA, acuerdo de junta directiva número 115-2016, y artículo 114 del Reglamento a la LPA.

<p>El personal administrativo actuante deberá ubicar y asegurar la cadena de custodia, desde el abordaje de todas las bitácoras, GPS, teléfonos satelitales, registros de pesca, libros de operaciones, lances y transbordos, dispositivos que almacenan la información de las balizas (1). La embarcación y demás equipos no requieren de la cadena de custodia.</p>		
<p>7.15 Devolución al mar, venta o destrucción del producto pesquero decomisado</p> <p>Los productos vivos en condiciones de sobrevivir serán devueltos a su hábitat, para el resto de los productos, le corresponde al personal fiscal realizar la venta directa (1) (nunca procede la donación), con el apoyo del SNG, el INCOPECA y el SENASA, sin necesidad de una orden de juez o jueza, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>El producto pesquero llevado a puerto será objeto de evaluación por parte del SENASA, quien certificará la aptitud del producto para el consumo humano o animal (si no es apto se destruye). El INCOPECA le indicará si procede su destrucción por otras razones (ilegalidad del comercio porque no cumple con las especificaciones técnicas para su venta, peligro de extinción, veda permanente (2), etc.) o si procede su venta y le proporcionará las listas de oferentes y el precio promedio de mercado del producto de</p>	<p>(1) Venta de productos decomisados:</p> <p>El artículo 135 de la LEPAC dispone que, en caso de decomiso de productos perecederos, se aplicará el artículo 37 de la Ley de Servicio Nacional de Guardacostas, en que se dispone que tales productos deberán pasar a la orden de la autoridad judicial competente en el menor tiempo posible, la cual debe proceder a la venta inmediata al precio del día en la plaza correspondiente.</p> <p>(2) Sin embargo, si el producto se encuentra en veda temporal y cumple con las normas técnicas, se puede vender.</p>	

<p>conformidad con lo que diga el Departamento de Mercadeo. Cuando no hay oferente o la oferta no llega al precio que fija INCOPECA, el producto se destruye. Si se realiza la venta, el MP depositará el dinero a la orden del juzgado. (Art. 135 LPA y 37 Ley del SNG).</p>		
<p>7.16 Destino de las artes de pesca</p> <p>Artes ilegales (1):</p> <p>Las artes de pesca ilegales deberán ser destruidas en su totalidad, desde su decomiso, y se levantará un acta que será entregada a la autoridad judicial.</p> <p>Artes ilegales halladas en abandono:</p> <p>deben ser decomisadas y destruidas por la autoridad actuante, y esta levantará un acta al efecto sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.</p> <p>Artes legales halladas en abandono:</p>	<p>(1) Artes ilegales:</p> <p>son las que por sus características no cumplen con las disposiciones de naturaleza técnica de la normativa pesquera vigente, por sus dimensiones, materiales o sistemas, por lo que está prohibida su utilización en todo momento y para cualquier actividad. Su mera existencia es ilegal. (2)</p> <p>Artes prohibidas:</p> <p>Son legales, pero se prohíben para ciertas especies, zonas o temporadas.</p> <p>Aparejos:</p> <p>Así se les llama a las artes de pesca que son equipo o instrumentos para pesca,</p>	

La autoridad actuante ordenará su destrucción sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

Artes ilegales halladas en tierra con su dueño:

Proceden el decomiso administrativo y su destrucción, sin necesidad de poner en conocimiento a la autoridad judicial.

Condena:

Si hay condena y comiso, todas las artes de pesca legales, prohibidas o no (2), serán destruidas por la autoridad que las tenga en su poder.

Consideraciones ambientales:

En todos los casos en que se deban destruir artes de pesca, se deberán considerar el impacto ambiental y la adecuada disposición de los desechos, en caso necesario, se pedirá la asesoría del SINAC.

para diferenciarlos de la embarcación que también se considera arte de pesca y que es un arte de pesca legal, aunque se utilice ilegalmente.

7.17 Destino de los bienes decomisados y depósito judicial

Las embarcaciones, aparejos y equipos decomisados por el SNG quedarán en su custodia y depósito judicial, salvo disposición distinta a juicio del Ministerio Público (Ley 8000).

En cada caso concreto, el personal fiscal determinará cuál será la institución que tendrá la custodia de los vehículos decomisados.

Si hay alguna imposibilidad de custodia y como último recurso, previa solicitud escrita de la autoridad que tiene los bienes en custodia y siempre que la persona propietaria de los bienes esté identificada, estos podrán ponerse en depósito judicial en manos de la persona infractora o dueña, bajo las advertencias de ley.

Una vez caídos en comiso, pasarán a manos del INCOPECA o SNG, según corresponda. (Art.124 LPA o art. 36 LEY 8000).

Artes de pesca o aparejos:

Todos los instrumentos con que se realiza la pesca: redes, trasmallos, redes agalleras, chinchorros, atarrayas, líneas múltiples, plantados o dispositivos agregadores de peces, etc.

Las artes prohibidas o ilegales no pueden utilizarse en ninguna circunstancia. Las no autorizadas pueden usarse con autorización. Si se realizan faenas de pesca con artes no autorizadas o no registradas se sanciona en el artículo 150. b) LPA.

7.18 Prueba documental

El MP y las autoridades actuantes deberán recolectar: Bitácoras (1), balizas (2) y los dispositivos que

(1) Bitácora de navegación de la embarcación, autorizada por el MOPT (estudio de recorridos y patrones) se exige a embarcaciones nacionales, medianas, avanzadas y semiindustriales (no se exige a las de pesca comercial de

almacenan su información, generalmente, esta información es reportada a INCOPECA y al armador: Estudio de recorridos y patrones. Registros de pesca (3). Recolectar información digital que se tenga en cabina en discos duros, llaves, etc. Copia del zarpe otorgado por la capitanía de puerto (MOPT) (4). Certificación registral (embarcación o vehículo nacional).

Solicitar información de desembarcos incluyendo el desembarque de producto trasbordados. Actas de inspección y decomiso.

Prueba adicional para embarcaciones extranjeras: Si es necesario, solicitar vía diplomática al estado de la bandera, el documento homologado al certificado de navegabilidad y la información indicada en esta política.

En caso de duda, informe de mediciones de distancia de las embarcaciones a los límites de las aguas jurisdiccionales, de los polígonos de exclusión de pesca o de las áreas silvestres protegidas.

Ubicación geográfica del sitio de la pesca (coordenadas). Las embarcaciones de pequeña escala no están obligadas a llevar bitácora, zarpe o libros de pesca. Sin embargo, a mediados del 2020, las balizas deberán estar instaladas para embarcaciones nacionales de pequeña escala.

pequeña escala). Es responsabilidad del capitán o patrón. Consigna incidencias del viaje, travesía de la nave, etc. Una vez que llegue a puerto, a solicitud del capitán, la capitanía de puerto cerrará el zarpe.

(2) Las balizas envían en tiempo real la posición de la embarcación, se exigen a las embarcaciones internacionales palangreras que descargan en CR y a las de red de cerco con licencia de pesca en CR, también a las embarcaciones palangreras nacionales de mediana y avanzada escala, por decreto 38681.

(3) Registros de pesca: Libro de operaciones de pesca de INCOPECA (registros de pesca) y libro de lances: deben portarlos las embarcaciones palangreras nacionales de mediana y avanzada escala.

Registro de trasbordos, actividad permitida si es controlada, debe informarse INCOPECA y dejar constancia de quien lo envía, quien lo recibió y en dónde.

(4) Zarpe: lo otorga Capitanía de Puerto.

7.19 Prueba testimonial

El MP y las autoridades actuantes deberán asegurarse de contar con la prueba testimonial: entrevistas a persona denunciante, funcionarios y funcionarias, algunos testigos de la tripulación (distintos del capitán), si es necesario. Generalmente, les toman los datos y pasan a la fiscalía para que les reciba declaración (posible anticipo jurisdiccional de prueba sin son extranjeros).

Se excluye al observador a bordo. Aportar como testigo-perito al biólogo del SNG que realiza el muestreo biológico (brinda especie, talla, cantidad, etc.) y la valoración del daño ambiental.

Para embarcaciones nacionales, se proyecta crear el observador a bordo y si se decide que sea una persona funcionaria pública, deberá declarar como testigo.
Decreto de zonificación 38681-MAG-MINAE
Reglamento pesca de atún con red de cerco (no se está cumpliendo con este decreto por falta de presupuesto).

7.20 Identificación de la embarcación o vehículo, muelle, proyecto acuícola, etc.

Las personas funcionarias actuantes tomarán los datos relevantes del sitio, vehículo o embarcación: nombre de la embarcación, número de placa, matrícula, color, marca, origen o bandera, tamaño (tonelaje), certificado de navegabilidad, en caso de embarcaciones nacionales y documento equivalente para embarcaciones de pabellón de otro país; registro de propiedad del bien mueble; para los vehículos, pedir tarjeta de circulación y permiso de INCOPECA de transporte; para embarcaciones, proyectos acuícolas, transporte de productos pesqueros, centros de acopio, pescaderías y plantas industriales, pedir el certificado veterinario de operaciones (CVO) de SENASA; además, solicitar la autorización o licencia que proceda o bien permisos de INCOPECA de puesto de recibo, muelle, transporte, descarga, etc.

7.21 Datos de la persona imputada y de la propietaria registral (como tercera interesada)

El MP y las autoridades actuantes deberán asegurarse de contar con: nombre del capitán, conductor(a), encargado(a) del puesto de recibo (centro de acopio) o pescadería: cédula o pasaporte, licencia, autorización,

**Ministerio
Público**
Poder Judicial de Costa Rica

<p>permiso o concesión, dirección, teléfono, etc.; nombre de la persona propietaria registral del vehículo o embarcación, puesto de recibo (centro de acopio) o pescadería: dirección para notificaciones, personería jurídica, permiso de transporte y contrato de servicios (usan permiso de otra persona jurídica), etc.</p>		
<p>7.22 Análisis de la información de los sistemas de control satelital (1)</p> <p>La información que recolecta la oficina de monitoreo satelital del INCOPECA, al igual que la aportada por organizaciones internacionales que apoyan a Costa Rica en el monitoreo de embarcaciones extranjeras, será objeto de estudios sobre recorridos, tiempos o velocidad, maniobras sospechosas (que evidencian posibles lances de cerco o faenas de pesca), ubicaciones dentro de aguas jurisdiccionales o fuera de ellas, ingreso a polígonos de exclusión de pesca de atún con red de cerco o a las áreas silvestres protegidas y cualquier otra información de interés para determinar las posibles conductas ilegales. Estos análisis serán realizados e interpretados por el INCOPECA.</p> <p>También podrán utilizar cualquier otra información disponible como la de acceso libre en la Internet, como la que almacena la Organización Marítima Internacional (IMO) sobre las señales de radio que deben enviar las</p>	<p>(1) ¿Qué se busca y qué se puede determinar con estos análisis?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Prueba de ubicación geográfica de pesca en tiempo real o no. 2) Evidencia una ruta constante, la trayectoria, las desviaciones, etc. 3) Control cruzado con las bitácoras y si hay información falsa. 4) Se pueden utilizar en juicio mapas de ubicación geográfica o hacer un mapa geo referenciado. 	

<p>embarcaciones atuneras mediante el Sistema de Identificación Automatizada (AIS).</p>		
<p>7.23 Uso de la información satelital y su análisis como evidencia</p> <p>Esta información no tiene la fuerza probatoria necesaria, por si sola, para llevar un caso a juicio, por lo que será utilizada como prueba indiciaria y servirá para que la Dirección de Aviación Civil pueda enviar aeronaves que documenten la actividad ilegal y el SNG pueda acudir al sitio y realizar el abordaje, la constatación del delito, decomisos y demás diligencias.</p> <p>Sin embargo, aun si el SNG no puede acudir al sitio (1), las filmaciones o fotografías aéreas que documenten la conducta ilegal, así como las declaraciones de testigos presenciales, serán suficientes para abrir una causa penal, solicitar la información sobre la embarcación y su capitán y girar orden de captura contra las personas responsables sean nacionales o extranjeras, así como las alertas respectivas por parte de INTERPOL y las comunicaciones a las respectivas OROPS.</p>	<p>(1) Prueba adicional para embarcaciones que no pudieron ser abordadas:</p> <p>Condiciones de la licencia (si existe), información sobre posibles desembarcos luego del incidente, información de trasbordos (reflejan si estuvo pescando sin licencia), información de Capitanía de Puerto sobre fecha del zarpe otorgado, copia del certificado de navegabilidad vigente en caso de embarcaciones nacionales.</p> <p>En caso de embarcaciones extranjeras, se solicitará vía diplomática, el documento homólogo al certificado de navegabilidad, emitido por el estado de la bandera.</p> <p>Cuando ambos documentos estén en línea, podrán ser consultados en la página www.mopt.go.cr en la ventana SIGEMAP (Sistema de Gestión Marino Portuaria).</p>	
<p>7.24 Compromisos de INCOPECA en el Protocolo de Actuación Conjunta</p>		

Recolectar la información y emitir certificaciones sobre el capitán, las embarcaciones, identificación, categorización, ubicación, autorizaciones. etc. (ART. 41 y 110 LPA) incluyendo permisos para fomento didáctico y fines investigativos, autorizaciones de transporte de productos pesqueros para vehículos, conductores y concesión, disposiciones técnicas y acuerdos de junta directiva.

Realizar de oficio y aportar muestreo biológico y valoración del daño ambiental en el plazo de cinco días.

Poner en conocimiento al órgano jurídico pesquero, cuando corresponda, (para aplicación de sanciones del artículo 152 LPA). Cuando embarcaciones extranjeras cometan delitos o faltas, lo comunicará a la CIAT o ICCAT, con solicitud de aplicar las sanciones respectivas, informará al personal fiscal de la causa y les comunicará a las autoridades del país de la bandera.

Al dictarse sentencia firme, el INCOPESCA lo comunicará a los OROPS referidos.

Presentará a las demás instituciones un plan anual para la identificación de los centros de acopio legales e ilegales, con un cronograma de inspecciones periódicas, con el apoyo de la Fuerza Pública, el



Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

SENASA y el MINSA y un plan anual para el control, en carretera, del transporte de productos pesqueros.

7.25 Compromisos del SNG, la Fuerza Pública y el SINAC en el Protocolo de actuación conjunta

Iniciar de oficio o recibir *notitia criminis* o denuncias y pedir información de autorizaciones a INCOPECA y Capitanía de Puerto.

Acudir, de inmediato, a la atención de las violaciones a la LPA.

Pedir dirección funcional a MP.

Identificación del infractor, aprehenderlo, trasladarlo a flagrancias, cuando proceda y presentarse a rendir el informe oral.

Realizar el decomiso de productos, artes de pesca – embarcaciones - vehículos, balizas, bitácoras, etc.

Presentar informe policial con una relación de los hechos, pruebas, certificaciones de permisos de INCOPECA, actas de decomiso y destino de los bienes decomisados, actas de destino del producto (acta de liberación, venta o destrucción), actas de destrucción de artes de pesca ilegales.

notitia

Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

Presentar el muestreo biológico y la valoración del daño ambiental del INCOPECSA, si cuenta con esas pruebas.

7.26 Valoración del daño ambiental

A pesar de que en *el Protocolo de actuación conjunta* para la LPA se decidió que a institución (SINAC, INCOPECSA o SNG) que realizara el abordaje inicial del caso sería la que confeccione y presente la valoración del daño ambiental, no se cumplió con el compromiso de que las tres instituciones armonizarán la metodología para estas valoraciones. Por tanto, considerando que la valoración del INCOPECSA está unificada y oficializada por la junta directiva para todo el país, y que el MINAE no tiene metodología oficial y esta difiere en cada oficina, se decide que, por política de persecución, para evitar que se tengan dos valoraciones distintas, solo se recibirá la valoración realizada por el INCOPECSA, de conformidad con su función de ente rector en la materia.

En consecuencia, tanto el MINAE como el SNG solicitarán esta valoración al INCOPECSA y custodiarán los productos a valorar hasta que esta se realice.

7.27 Compromisos del MP en el Protocolo de actuación conjunta

Brindar la dirección funcional a las instituciones.
Gestionar la investigación completa de las instituciones o del OIJ.

Solicitar el depósito judicial de las embarcaciones y bienes solo si la institución que las custodia indica por escrito que no puede mantenerlas o custodiarlas y existe una persona infractora o dueña identificada.

Dar parte a PGR y a INCOPECA (Fax 2630-0685, correo: asesoriajuridica@incopesca.go.cr), por ser partes procesales. Instruir a INCOPECA, SNG O FP para que soliciten a SENASA la aptitud del producto para el consumo y gestionen el precio del producto con el Departamento de Mercadeo del INCOPECA y las listas de oferentes.

Coordinar la venta del producto con los oferentes.

Dar prioridad al proceso de flagrancias cuando corresponda.

Gestionar la prueba pertinente (muestreo biológico, valoración del daño ambiental, certificaciones, informes policiales, testigos, actas de decomiso, actas de



Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

destrucción o venta de productos, fotografías, videos, etc.).

Acusar y solicitar comiso en favor de INCOPECA (art. 134 LPA) o el SNG según corresponda (artículo 36, Ley 8000).

Solicitar medidas cautelares para el capitán (impedimento de salida para el capitán extranjero).

Insistir ante juezas y jueces que notifiquen sentencia al INCOPECA, sobre todo si hay cancelación de licencias.

7.28 Deber elemental del ente acusador de conferir audiencia al titular de la licencia de pesca

El Ministerio Público debe conferir audiencia al titular de la licencia como tercero civilmente interesado, se encuentre o no en la embarcación en el momento en que comete el hecho delictivo por parte del capitán, con el fin de garantizar el debido proceso, que la persona sea escuchada y que su licencia pueda ser cancelada judicialmente (1).

(1) Sentencia número 00329:

Expediente 13-000173-1259-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste: “En todo caso, es necesario destacar que, en supuestos de pesca ilegal como el que aquí se examina, es deber elemental del Ministerio Público conferir audiencia al titular de la licencia de pesca, para que ejerza su derecho de defensa ante la posibilidad de que le sea cancelada”.

<p>7.29 Desempeño del personal fiscal en acusaciones</p> <p>Los delitos de la LPA son normas penales en blanco por lo que su contenido debe ser completado, muchas veces, por los acuerdos de la Junta Directiva del Inopesca (ADJDIP), los cuales son generalmente referidos por la autoridad actuante.</p> <p>Los elementos de estos acuerdos deben ser incorporados en la acusación para evitar absolutorias por la falta de estos, pues esto provoca que la acusación hecha por el Ministerio Público no contenga los elementos esenciales del tipo penal (1).</p>		<p>(1) Sentencia número 00764-2013:</p> <p>Expediente 12-000196-1109-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, confirma la absolutoria porque la acusación no indica con claridad cuál es el sector de pesca al que los imputados pertenecen, ya que el artículo 141 LPA, sobre pesca en veda, es una norma en blanco que se complementa con el ADJDIP, el cual señala los alcances o condiciones de la veda y dice que la veda solo es para la pesca del sector comercial en pequeña escala y al sector semiindustrial, pero los imputados son encontrados abordando un bote pequeño y con tres kilos de camarón jumbo y dos kilos de pescado, los cuales tuvieron un precio de venta de diecinueve mil colones.</p>
<p>7.30 La CONVEMAR impide poner penas de prisión por delitos cometidos en ZEE</p>		<p>La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se ha denominado Convención de</p>

La razón de que la ley establezca penas de multa para los delitos cometidos en la ZEE es el compromiso adquirido por Costa Rica al firmar y ratificar este convenio internacional, cuyo artículo 73.3 indica:

Inciso 1) reafirma la soberanía para tomar las acciones necesarias, (visita, inspección, apresamiento, iniciación de procedimientos judiciales)

Inciso 2) “Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza u otra garantía”.

Pero es el inciso 3) el que prohíbe aplicar penas privativas de libertad por violación a leyes y reglamentos de pesca, en la ZEE.

Finalmente, el inciso 4) indica: “En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas [...]”.

Por política de persecución, el órgano fiscal acusará los delitos cometidos en la ZEE buscará el comiso de la embarcación, el cobro del daño ambiental con la PGR y solicitará la pena que corresponda.

Montego Bay, por haber sido firmada en esta ciudad de Jamaica. Entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, un año después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la ONU. Costa Rica la aprobó y ratificó el 3 de agosto de 1992 mediante la Ley 7291.

7.31 Plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE)

Los delitos de piratería y explotación de riqueza natural por extranjero se remiten a un concepto eminentemente geológico o geomórfico que es el de plataforma continental (1). Esta plataforma se compone del suelo, subsuelo y algunos organismos inmóviles; pero no incluye la columna de agua donde se encuentran la mayoría de los recursos de las aguas marinas.

De lo anterior, incluyendo la definición de plataforma continental, se puede concluir que el concepto de ZEE incluye la columna de agua y todos los recursos en ella, mientras que el de plataforma continental solo incluye el suelo, subsuelo y algunos organismos que dependen del lecho o del subsuelo.

(1) Plataforma continental:

La CONVEMAR, (art. 76, inciso 1) señala que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas, que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

El artículo 77 define los derechos de soberanía sobre la plataforma para la exploración y explotación exclusivas de sus recursos naturales y delimita los recursos incluidos en el concepto de plataforma continental en el inciso 4: "Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos

		<p>vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”.</p>
<p>7.32 Aplicación espacial de los delitos del CP y la LPA</p> <p>El artículo 6 de la Constitución establece la soberanía completa y exclusiva sobre las 12 millas de aguas territoriales, la plataforma continental y el zócalo insular.</p> <p>Su párrafo segundo habla de una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en 200 millas, para proteger, conservar y explotar con exclusividad los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.</p> <p>El Código Penal (art. 4) amplió el concepto de territorio para efectos de aplicación de los delitos y dispuso que abarca el territorio seco, el mar territorial, el espacio aéreo sobre ambos y la plataforma continental. Como el concepto de plataforma continental no incluye la columna de agua, se puede interpretar que los delitos del CP no se pueden aplicar en la ZEE. Esto incluye los de piratería y explotación de riqueza natural por extranjero.</p>	<p>Territorio seco:</p> <p>La parte del territorio nacional, llamado "territorio seco", lo define el artículo 5 de la Constitución como el comprendido entre el mar Caribe, el océano Pacífico y las repúblicas de Nicaragua y Panamá. Incluye la Isla del Coco.</p>	

<p>La LPA sí permite aplicar los delitos en la ZEE, aunque, por la limitación expuesta lo hace con penas de multa. Otros delitos de la LPA aplicables en el territorio seco, aguas interiores y mar territorial sí tienen pena de prisión.</p>		
<p>7.33 Ámbito de aplicación de la LPA</p> <p>A diferencia del CP, cuya aplicación llega hasta las 12 millas náuticas del mar territorial o la plataforma continental, la LPA amplía el ámbito de aplicación de sus delitos hasta las aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de manera que se aplica en ambas zonas; pero también en las aguas continentales y las llamadas aguas interiores que se encuentran separadas de las aguas marinas por las “líneas de base”.</p> <p>Estas líneas, donde se empieza a contar el mar territorial y la ZEE, pueden medirse usando la línea de bajamar (promedio de las mareas más bajas del año), en cuyo caso se le llaman líneas de base normales, o bien, pueden medirse a partir de líneas de base rectas que se trazan desde puntos apropiados en las costas (líneas de base rectas o artificiales) y que pueden dejar encerradas como aguas interiores, las que antes se consideraban marinas, en cuyo caso la Convención Internacional de Montego Bay mantiene el derecho de paso inocente.</p>	<p>Paso inocente:</p> <p>Según la CONVEMAR, es la navegación que realizan las embarcaciones extranjeras por el mar territorial para atravesarlo, para entrar en las aguas interiores o para llegar a altamar.</p> <p>El paso debe ser ininterrumpido y rápido; pero puede comprender la detención o el fondeo cuando lo requieran los incidentes normales de la navegación, razones de fuerza mayor, dificultades o para prestar auxilio a personas o barcos o aeronaves en peligro.</p>	<p>Mar territorial, aguas interiores y líneas de base:</p> <p>CONVEMAR, artículo 3, mar territorial: “no podrá superar las 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base. La soberanía, con excepción del derecho de paso inocente, permite imponer todas las sanciones del CP (art. 4), salvo que digan lo contrario”.</p> <p>A partir de la línea de base normal o de las líneas rectas o artificiales, se mide el ancho del mar territorial. De esas líneas hacia adentro, se encuentran las aguas interiores, incluyendo los ríos navegables.</p> <p>Zona económica exclusiva (ZEE): Jurisdicción especial que el Estado ejerce sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de</p>

		no más de 200 millas marinas desde las líneas de base.
<p>7.34 Relación con el delito de piratería</p> <p>El delito de piratería (1) artículo 265, inciso 1) CP, sanciona la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación que, por su naturaleza, son de dominio público (2), pero no protege todos los recursos marino-costeros, sino solo los ictiológicos que son los peces. Se aplica únicamente en los ríos navegables, el mar territorial y la plataforma continental.</p> <p>Se ha alegado que la explotación requiere de una actividad empresarial o comercial significativa con respecto a los medios utilizados, complejidad de las labores, cantidad de material extraído y propósitos económicos. Sin embargo, el tipo penal no lo indica así y, además, el significado del término "explotación" es extraer o sacar utilidad en provecho propio, de manera que la utilidad se produciría a partir de cualquier aprovechamiento de los bienes demaniales.</p> <p>Algunos fallos del Tribunal de Juicio de Puntarenas han interpretado el término explotar como el simple hecho de utilizar el arte de pesca. El MP ha interpretado que, ante el concurso aparente de este delito con los de la LPA, se realizará un análisis considerando los elementos de la siguiente política.</p>	<p>Las riquezas ictiológicas:</p> <p>La ictiología es la ciencia que estudia los peces, por lo que el tipo penal deja por fuera el resto de la fauna silvestre marina, como son los moluscos, crustáceos y otro tipo de artrópodos o invertebrados. Por tanto, se aplica el delito exclusivamente a la explotación de peces, y para el resto de fauna marina, se aplicará la LPA o el delito de explotación de recursos naturales por extranjero.</p>	<p>(1) Artículo 265, inciso 1) CP:</p> <p>“Será reprimido con prisión de tres a quince años: 1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación...o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida”.</p> <p>(2) Artículo 3 de la LCVS N.º 7517:</p> <p>“declara la fauna silvestre como de dominio público y la flora silvestre como de interés público, sin hacer distinciones entre flora y fauna marina o la continental e insular. Sin embargo, el Art. 1 de la LCVS excluye a las especies de interés pesquero de la aplicación de esa ley”.</p>

7.35 Concurso aparente de los delitos de la LPA con el delito de piratería

El MP no comparte los argumentos de alguna jurisprudencia (1), por lo que, para decidir cuales normas se aplicarán, se deberá realizar un análisis más completo de conformidad con los siguientes elementos: los delitos genéricos de pesca de los art. 136 y 137 LPA, y los demás delitos por variantes de pesca, se pueden excluir entre si con el de piratería (mismo dolo y similar bien jurídico) y no hay subordinación expresa o tácita de una a otra, de manera que el concurso se resuelve acudiendo al criterio de especialidad, atendiendo a la norma que contiene íntegramente a otra (en los casos de peces en mar territorial o ríos navegables podrá aplicarse el CP y en los demás casos aplicar la LPA puesto que esta ley:

- 1) Contempla estos y todos los demás recursos,
- 2) Incluye los delitos cometidos en la zona económica exclusiva (ZEE).
- 3) Impone penas de multa que sí podrían ser aplicadas a extranjeros (contempla la prohibición de la CONVEMAR de aplicar prisión a extranjeros)
- 4) Incluye los ríos o ecosistemas acuáticos de las aguas continentales que no sean ríos navegables.

Bien jurídico:

La piratería se encuentra en el título sobre delitos contra la seguridad común, en la sección de delitos contra la seguridad de la navegación marítima, pero protege el ambiente.

(1) Análisis de jurisprudencia sobre la diferencia entre ambos delitos:

Los fallos (2) y (3) dicen que la diferencia es que se aplica el CP si la conducta no tiene una autorización o licencia, pero si la tiene, entonces se aplica la LPA. Esta interpretación no tiene sentido si consideramos que todas las conductas sancionables se realizan sin autorización. Este elemento de la falta de autorización se presume en todos los tipos penales, pues si la conducta está autorizada entonces no existe antijuricidad y no habría delito.

(1) Tribunal de Casación Penal de San Ramón. Sentencia 00662-2007 (10-10-07). Indica que ambas normas se mantienen vigentes porque el CP sanciona un concepto más amplio.

(2) Sala Constitucional. Sentencia 00379 (30 de abril de 2008). Se refiere al delito de piratería y señala que “este tipo penal sanciona en su inciso primero a quien ejerce la actividad de explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas careciendo de la licencia respectiva [mientras que en] el caso de que una persona sea hallada efectuando una actividad de pesca comercial o deportiva en un área protegida pero amparado en una licencia concedida por INCOPECA, la legislación aplicable resulta ser la Ley de Pesca y Acuicultura Número 8436, en su ordinal 153, sancionado con pena de multa”.

(3) Sala Tercera. Voto 424-2015. En igual sentido que el de la Sala Constitucional.

<p>Los otros aspectos por considerar son que, si bien la LPA es una ley especial y posterior, el CP (cuando se pueda aplicar) podría ofrecer una mejor protección al bien jurídico tutelado por contar con penas más altas.</p>		<p>Otros votos sobre piratería: 1187- 2008 y 13 - 2012 de la Sala Tercera.</p>
<p>7.36 Concurso aparente del delito de explotación de riqueza nacional por extranjero con los delitos de la LPA (1)</p> <p>Como este delito puede ser aplicado a cualquier producto natural y no solo a los recursos marinos, el posible concurso solo sería para conductas de explotación de productos naturales marinos.</p> <p>El delito del CP se aplicará a la explotación de otros productos no cubiertos por los tipos penales de la LPA (aguas, árboles, aire, suelos, minería, flora, fauna terrestre, etc.), siempre que no haya concursos con delitos del mismo CP o de otras leyes.</p>		<p>(1) Artículo 298 del Código Penal:</p> <p>“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa”.</p>

<p>7.37 Concurso con el delito de explotación de riqueza nacional por extranjero</p> <p>El delito del artículo 298 CP se encuentra dentro de los delitos contra la seguridad de la nación, en una sección sobre delitos que comprometen la paz y la dignidad de esta; pero también protege los “productos naturales”, sancionando su explotación con penas de prisión y multa.</p> <p>Ante el concurso aparente con la mayoría de delitos de la LPA, se concluye que se aplicará esta última por ser ley especial, y posterior, porque sin haber subordinación de una hacia otra, las conductas de la LPA contienen a las del CP, describen las conductas en una forma más específica y tutelan el bien jurídico ambiente de una manera más especializada. Se consideran también las limitaciones en la aplicación del CP (1).</p> <p>Sin embargo, cada caso concreto deberá ser analizado antes de tomar la decisión final sobre cuál delito se aplicará.</p>	<p>(1) Limitaciones espaciales y para el sujeto activo:</p> <p>El delito de explotación de riqueza nacional es cometido por el extranjero que, dentro del territorio de la república (que según el artículo 4 del CP incluye el territorio seco, el mar territorial, el espacio aéreo que cubre estas dos áreas y la plataforma continental) explote productos naturales, quedando por fuera su aplicación en la zona económica exclusiva (ZEE).</p> <p>Además, como el delito se comete en el territorio nacional, pero violando las fronteras de la república, lo que significa que el extranjero debe introducirse dentro del territorio para realizar la conducta típica, parece que el extranjero que viva en el país no podría cometer este delito, puesto que no estaría violando las fronteras.</p>	
<p>7.38 Concurso con los delitos de peligro de naufragio y desastre por culpa</p>	<p>Peligro de naufragio y de desastre aéreo:</p> <p>Artículo 258 CP.-Será reprimido con prisión de dos a seis años quien, a</p>	<p>Reglamento de Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto 28742-MOPT. Reglamento para las Embarcaciones Artesanales en</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>Las embarcaciones son autorizadas a pescar en ciertas zonas dependiendo de su autonomía (relacionada con su tamaño y condiciones para permanecer más o menos tiempo en el mar sin regresar a puerto). Las artesanales de pequeña escala tienen una autonomía de no más de tres millas náuticas, las de mediana escala hasta 40 millas y las palangreras o de avanzada con autonomía mayor a las 40 millas.</p> <p>Cuando una embarcación de pequeña o mediana escala se localiza pescando fuera de su máxima autonomía; por ejemplo, en la Isla del Coco, debe valorarse si están poniendo en peligro la seguridad de la nave y se debe acusar el delito de peligro de naufragio, o bien, si se producen los resultados previstos en ambos tipos penales dependiendo del dolo o la culpa.</p>	<p>sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o un transporte aéreo. Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión. Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasiona la muerte, será prisión de ocho a dieciocho años. Se aplicarán las disposiciones precedentes, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.</p> <p>Desastre por culpa:</p> <p>Artículo 261.- “Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección. Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años”.</p>	<p>Pequeña y Mediana Escala. El acuerdo de la Junta Directiva de INCOPESCA 146 de las 14 hrs. del 11 de mayo de 2000 establece la relación de la autonomía de las embarcaciones y el arte permitido. En embarcaciones artesanales en pequeña escala, cuya autonomía no sobrepase las tres millas, se autorizará el uso de una línea de 5 mil metros de largo, con un máximo de 600 anzuelos por cada mil metros de línea, para embarcaciones medias, cuya autonomía de pesca es de hasta 40 millas, se autoriza el uso de una línea de 15 mil metros de longitud, con un máximo de 600 anzuelos por cada mil metros, y en las embarcaciones palangreras, cuya autonomía sobrepase las 40 millas, no se aplicará ninguna restricción.</p>
<p>7.39 Concursos con normas de la misma ley</p>		

Algunos delitos de pesca de la LPA concursan entre sí por ser variaciones o formas de pesca particulares, por lo que algunos se aplican en lugar de los tipos genéricos de pesca, pero otros no.

Ante un concurso aparente, se aplicarán los siguientes delitos antes que los genéricos de pesca:

- a) La pesca de especies en peligro de extinción** (art. 140), con pena de prisión de uno a tres años,
- b) La pesca con artes prohibidos** (art. 142), donde ya no interesa si se cuenta con licencia o no, porque la conducta, por sí sola, pone en peligro o daña el recurso pesquero y se aumenta el extremo menor de la multa.
- c) La pesca con sustancias o materiales peligrosos** (art. 143) que es un delito de peligro concreto donde, si la acción es en la ZEE, tendrá una multa mucho más alta y si se comete en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, tendrá prisión de dos a diez años.
- d) La introducción de materiales de control biológico o químico** (art. 145) con multa más alta, y se aumentará en un tercio, si causa daños a los recursos acuáticos o marinos.

**7.40 Otros concursos con normas de la misma ley
(continuación)**

e) La violación de disposiciones en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca (art. 147) con multa más alta.

f). La violación de disposiciones técnicas de las licencias (art. 148) con multa más alta.

g) La pesca en parque nacionales, reservas biológicas y monumentos naturales (art. 153) con multa más alta.

Por su parte, se aplicará el delito del artículo 148 por violación a las disposiciones técnicas de las licencias cuando concurse en forma aparente con:

a) La pesca con veda de especies, lugar o época (art. 141 LPA), con multa menor,

b) La actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), art. 149 inciso d) con multa mucho más baja y

c) La pesca con artes o embarcaciones no autorizadas, art. 150, inciso b), con multa más baja.

<p>Finalmente, se daría un concurso ideal con los tipos genéricos de pesca y el delito de uso de artes que impidan la navegación, art. 149, inciso c), con multa más baja.</p>		
<p>7.41 Concurso de la LGIR con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA</p> <p>Estos ocho delitos podrían ser cometidos arrojando, depositando o abandonando residuos peligrosos en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o sustancias NO peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado.</p> <p>El concurso aparente debe ser resuelto con los criterios de ley posterior y de especialidad: Se debe valorar cada caso, pero el delito de la LGIR puede contener íntegramente las conductas de la LPA, brinda una mejor protección a los bienes jurídicos de la salud pública y el ambiente, en especial el recurso hídrico y el pesquero, la conducta del artículo 56 no contiene un fin o dolo específico por lo que puede cometerse dentro de cualquier actividad, incluyendo la pesca.</p> <p>Sin embargo, para las conductas con sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicarán, en este orden, el CP, la LCVS o la LPA, según el caso.</p>		<p>Artículo 142 LPA (20 a 60 salarios):</p> <p>Pesca con artes prohibidas o ilegales.</p> <p>Artículo 143 LPA (60 a 80 salarios):</p> <p>Pesca con sustancias peligrosas en ZEE, y si es en aguas interiores, continentales o mar territorial (Prisión de 2 a 10 años), sin perjuicio de otras sanciones.</p> <p>Artículo 144 LPA (30 a 50 salarios):</p> <p>Causar el envenenamiento de las aguas "siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad".</p> <p>Artículo 145 LPA (30 a 60 salarios):</p>

Además, en el artículo 142, la pesca con artes que no sean sustancias peligrosas y en el artículo 38, inciso c.), el uso de equipos acústicos no son conductas que concursen con la LGIR. También se deberá valorar el posible concurso con el transporte o almacenamiento del **artículo 55** LGIR.

Maneje, deseche o introduzca en aguas, especies o materiales para el control biológico o químico. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio.

Artículo 151 en relación con el 38 LPA (5 a 15 salarios):

Inciso b): Usar explosivos en la actividad pesquera.

Inciso c): Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas.

Inciso f): Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros.

Inciso g): Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza.

7.42 Otros concursos

Cuando varias embarcaciones o distintos capitanes actúan en forma organizada (ejemplo: práctica del encierro), se puede aplicar el concurso ideal o material con el delito de asociación ilícita. Algunos buques llevan combustible para suplir a las lanchas que trafican con drogas y utilizan la pesca como una mampara o distracción por lo que las conductas de esta ley pueden concursar con los delitos de narcotráfico.

Si existe delito grave conexo o piratería, puede tramitarse el caso como criminalidad organizada, y los bienes caídos en comiso pasarán al SNG. (Transitorio 7 Ley N.º 8754 de Crimen Organizado).

7.43 Salidas alternas y comiso de bienes (Ver política general 1.31 a 1.36)

Las embarcaciones, las artes de pesca y otros equipos utilizados podrán ser aceptados como parte de un plan reparador, únicamente con el fin de acortar el proceso. Pero si no son ofrecidos, siempre procederá su comiso.

Los productos decomisados, por su carácter demanial, no formarán parte de dicho plan reparador. A partir de ahí, se podrán ofrecer proyectos ambientales o sociales

La Comisión de Asuntos Penales señala en la recomendación número 054-99: “aunque se verifique el sobreseimiento por extinción de la acción penal (sea por Conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba o Pago del Máximo de la Multa) no procede la devolución del equipo utilizado para cometer un ilícito, pues ninguno de estos institutos elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal”. Agrega la Comisión que “no es necesario que exista una sentencia condenatoria o

que compensen o sean proporcionales al daño ambiental.

que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso la figura del comiso”.

PESCA SIN LICENCIA O CON LICENCIA VENCIDA

7.44 Realizar faenas de pesca

Es el verbo típico de los delitos contenidos en los artículos 136 y 137, y se define en el artículo 2.33 LPA como: “Pesca: Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente”.

Actividad pesquera: Término que se define en el artículo 2.2 LPA como "serie de actos relacionados con la pesca científica, comercial, deportiva o de acuicultura, así como los procesos de aprovechamiento, extracción, transporte, comercialización e industrialización y la protección de los recursos acuáticos pesqueros”.

Artículo 136 LPA:

Será sancionado con multa de 1 a 60 salarios base, “[...] quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida [...] En el caso de las embarcaciones... dedicadas a la pesca de atún, la multa aplicable será de un 25% del valor de la embarcación [...]”.

<p>7.45 Conducta sancionada</p> <p>Se configuran los delitos al realizar faenas de pesca sin autorización, con la autorización vencida, suspendida o revocada con más de dos meses o bien, con la autorización vencida, suspendida o revocada con menos de dos meses.</p>		<p>Artículo 137 LPA:</p> <p>“Será sancionado con pena de multa de 5 a 40 salarios base [...], quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre [...] se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará... el artículo 136 de esta Ley. Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión”.</p>
<p>7.46 Sujeto activo</p> <p>El tipo penal señala a “quien al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera [...]”. La persona que puede estar al mando es el capitán que es la máxima autoridad a bordo, responsable por el cumplimiento de la legislación pesquera, con responsabilidad civil, penal y administrativa.</p>	<p>Escenario de falsedad ideológica del capitán:</p> <p>El capitán tiene la obligación de llenar la bitácora y otros libros de pesca o puede ordenarle a otra persona que lo haga (hacer insertar). Si consigna en estos libros que el lance fue en un lugar y se demuestra por la baliza que fue en otro lugar, la conducta puede constituir</p>	<p>El armador, el patrón de pesca y el capitán son solidariamente responsables (civil y administrativo) por incumplir la legislación, cuando se cause un daño.</p> <p>Armador: “Quien realiza por cuenta propia el aprestamiento de</p>

<p>La ley señala que el capitán podrá ser a la vez patrón de pesca (art. 117 LPA) y los asimila al indicar en el artículo 2.24 LPA la siguiente definición: Patrón de pesca o capitán: “Persona a bordo de la embarcación responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación”.</p> <p>Si hay un capitán y un patrón de pesca en la misma embarcación, el responsable es el capitán, según el artículo 116 LPA. Por tanto, la tripulación no comete este delito y solo servirán de testigos, si es necesario.</p>	<p>falsedad ideológica. Incluso, si con esa información falsa en los libros solicita el desembarco, podría incurrir en el delito de uso de documento falso. Los libros están formalizados, pasan por asesoría jurídica y se les informa a los capitanes de sus obligaciones.</p>	<p>un barco para su navegación en su avituallamiento y contratación de pescadores. Puede ser o no propietario de la embarcación”. (Art. 2.8 LPA).</p>
<p>7.47 Dolo, errores de tipo, de prohibición y causas de justificación</p> <p>El argumento para rebatir alegatos del sujeto activo de que no sabía que pescaba en ZEE o en un área prohibida se fundamenta en el deber de toda embarcación de llevar sistemas de posicionamiento global (VMS), el de portar la licencia al día, las condiciones de la licencia por tipo de embarcación, la autonomía de la embarcación o la ausencia de licencia o de zarpe (posibilidad de conocer las limitaciones espaciales).</p> <p>El error de prohibición podría ser alegado por extranjeros, pero sería un error poco creíble o vencible por el deber de conocer el derecho marítimo</p>	<p>Fundamentación del dolo:</p> <p>Aparte de lo dicho, para acreditar el dolo en el caso concreto, se tomará en cuenta la divulgación (comunicación a la población) que realiza el INCOPECA sobre vedas, acuerdos de junta directiva y demás normas técnicas (art. 41 a 43 del Reglamento a la LPA).</p> <p>De hecho, el INCOPECA hace un despliegue publicitario para comunicar las vedas y se informa a las asociaciones. Todos los pescadores forman parte de alguna organización o asociación.</p>	

internacional y el del país donde pesca, el de respetar la soberanía del país, por la existencia de las organizaciones pesqueras en todo el mundo y por la ausencia de licencia (si la hubiera pedido, sabría de las limitaciones).

La causa de justificación (estado de necesidad) es contemplada por la misma ley al autorizar la pesca de subsistencia.

DAÑO A LOS RECURSOS BENTÓNICOS, ECOSISTEMAS CORALINOS O ROCOSOS Y BANCOS DE PASTOS

7.48 Forma de comisión- el daño intencional mientras se pesca

El daño intencional a estos recursos debe provocarse mientras se ejercen actos de pesca. El tipo de pesca que generalmente provoca estos daños es la que incluye el uso de redes de arrastre, anclaje de embarcaciones o usos de explosivos en las cercanías de los ecosistemas descritos.

De esta forma, si se provocan los daños a consecuencia de actos que no sean de pesca, se deberá acudir a otra figura penal. El artículo excluye la comisión culposa, sin embargo, permite el dolo eventual.

Artículo 138 LPA:

“Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos”.

Jurisprudencia:

		<p>El voto 2013-10540 de la Sala Constitucional sobre la pesca de arrastre contiene el principio sobre el acceso democrático al desarrollo sostenible.</p>
<p>7.49 El sujeto activo, el dolo y la culpa</p> <p>El artículo 138 LPA sanciona a quien esté al mando y al titular del derecho de licencia, permiso o concesión. El problema es que, para sancionar al titular de la licencia, este tendría que estar ejerciendo los actos de pesca, por lo que no será común tenerlo como imputado.</p> <p>Al estar presente el elemento de intencionalidad, el sujeto activo debe saber que, con sus actos de pesca, puede provocar esos daños y acepta esa posibilidad (dolo eventual). Si no se sabe con certeza que existen estos ecosistemas o no en el fondo marino, se debe sospechar de su existencia. El hecho de que decida ignorar esta sospecha no lo libera de responsabilidad penal.</p> <p>Aun si se aceptara que la persona creía que no había corales, rocas o pastos, es imposible que no supiera de la fauna asociada al producto pesquero objetivo, pues en todos los casos, sacan otras especies (pesca incidental), y estos son los recursos bentónicos como se verá.</p>	<p>Recursos bentónicos, sistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recursos bentónicos: son los que se encuentran en el fondo del mar. Incluye a los otros recursos corales, rocas y bancos de pastos. • Ecosistemas coralinos: se encuentran en los dos mares al igual que los rocosos, aunque en el Caribe la plataforma continental se hunde muy cerca de la costa, aproximadamente a los 4 kilómetros. Se trata de los arrecifes de coral formados por organismos vivos, pero que coexisten con otros que les sirven de soporte. • Bancos de pastos: se encuentran en mayor cantidad en el Caribe, son parte de las llamadas fanerógamas o vegetación marina. Su importancia radica en que conforman los sitios en donde las tortugas 	

	marinas pueden pasar los primeros años de su vida, pues en ellos encuentran refugio y alimentación.	
7.50 Relación de este delito con otras normas Pueden existir concursos con los artículos de esta ley sobre pesca en zona de veda, pesca con artes prohibidos, pesca con sustancias o materiales peligrosos, introducción de materiales de control biológico o químico, violación de disposiciones en cuanto a zonas autorizadas de pesca, violación a las disposiciones técnicas de las licencias, uso de artes que impidan la navegación, pesca con artes o embarcaciones no autorizadas y pesca en parque nacionales, reservas biológica y monumentos naturales. La forma en que concursan será analizada en el caso concreto.		
7.51 Inspección ocular técnica y determinación del daño Para demostrar el daño que es un elemento de tipicidad, se requiere solicitar al SNG que cuenta con biólogos marinos, que realice una inspección con el fin de documentar fotográficamente los daños.		

Otros elementos de prueba incluyen la individualización del sujeto a cargo de la embarcación o el titular del permiso, autorización o concesión, así como la prueba testimonial, fotografía aérea o satelital y otras.

DESCARGA DE ALETAS DE TIBURÓN SIN SU VÁSTAGO

7.52 Bien jurídico específico

El bien jurídico particular que se tutela en este delito es un tipo de recurso acuático pesquero: el tiburón de cualquier especie. Se trata de individuos que se encuentran en el tope de la cadena alimentaria marina, con el agravante de que se desconocen las consecuencias de su disminución o extinción para la supervivencia de otras especies con las que interactúan.

La precaria condición de los tiburones ha llevado a muchos países a prohibir la práctica conocida como aleteo o, por lo menos, a exigir que las aletas lleguen a puerto adheridas al vástago, con lo que se disminuyen la sobreexplotación y el desperdicio del recurso.

Artículo 139 LPA:

“Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de 40 a 60 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, y la cancelación de la licencia de pesca [...]”.

7.53 La acción de permitir, ordenar o autorizar y quién las realiza

En la LPA no se sanciona el aleteo (quitarles las aletas a los tiburones y lanzarlos al mar) sino únicamente la descarga, en cualquier sitio, de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago y los verbos típicos son permitir, ordenar o autorizar la descarga.

Los sujetos que pueden realizar estas conductas son: El patrón de pesca o capitán y, ocasionalmente, los representantes, titulares de las licencias o dueños de la embarcación, los funcionarios públicos o privados que son administradores o dueños de los puertos autorizados o no, los funcionarios del INCOPECSA, del SNG, del MINAE, de la Fuerza Pública, de la Dirección de Aduanas (cuando para las embarcaciones extranjeras, autorizan los muelles y las descargas) y, finalmente, los funcionarios del Colegio de Biólogos, los cuales tienen un convenio con INCOPECSA, donde se establece un sistema de regencias por la gran cantidad de embarcaciones y los pocos recursos de INCOPECSA. El colegio suplirá a los funcionarios en las descargas, en horas hábiles o no, feriados, asuetos, fines de semana o por falta de personal.

Verbos típicos:

- Permitir: dar consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer una acción.
- Ordenar: mandar a hacer una acción.
- Autorizar: dar o reconocer a alguien facultad para hacer algo.

7.54 Descarga o trasbordo desde o hacia una embarcación extranjera

En el segundo párrafo del artículo 139, la LPA terminó sancionando un tipo de descarga de aletas de una embarcación a otra en la zona económica exclusiva o el mar territorial, acción conocida como trasbordo.

El sujeto activo será el responsable o dueño de una embarcación extranjera, pero no es necesario determinar si es la embarcación extranjera la que está descargando en una nacional o es lo contrario, pues en cualquier caso el capitán extranjero estaría autorizando, permitiendo u ordenando la descarga o trasbordo.

Por existir un **concurso aparente** con el delito genérico de trasbordo del artículo 149, inciso a) LPA con multa de 5 a 15 salarios mínimos, lógicamente se aplicará este tipo específico de descarga de aletas de tiburón, con pena de prisión, pues el tiburón contó con tratamiento especial y agravado por parte del legislador.

Descargas:

La norma para embarcaciones de mediana y avanzada escala, atuneros y camareros, es que todas las descargas deben ser supervisadas.

7.55 Las aletas de tiburón deben venir adheridas al vástago en forma natural

Para la configuración del tipo penal, se requiere que se descarguen las aletas de tiburón separadas del respectivo cuerpo o vástago, por lo que las aletas deben venir adheridas en forma natural. Debe descartarse que las aletas puedan venir cortadas pero adheridas o amarradas al vástago de forma artificial o por medio de dispositivos artificiales, como el cordón de nailon, un mecate o cinta adhesiva o bien parcialmente adheridas.

La idea del legislador fue evitar el desperdicio obligando a aprovechar el cuerpo del tiburón al mismo tiempo que se previene la sobreexplotación del recurso al limitarse el espacio en las embarcaciones por tener que traer a puerto todos los vástagos.

Lugar autorizado para la descarga:

De conformidad con lo que establece el artículo 40 LPA, el INCOPECA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón. Esto quiere decir que la descarga de aletas de tiburones solo se permitirá en los sitios designados y que, además, se realice con las aletas adheridas al vástago.

El INCOPECA supervisará la descarga en asocio con el MSP, SNG y MINAE. Para las embarcaciones internacionales, los puertos son habilitados por la Dirección de Aduanas, quien ha autorizado seis puertos: Puntarenas, Golfito Quepos, Limón, Cuajiniquíl y Playas del Coco.

Además, la Dirección de Aduanas habilita los muelles en donde se puede descargar y, hasta el momento, han autorizado varios muelles privados.

7.56 La finalidad de vender o comercializar las aletas

Esta finalidad se puede determinar fácilmente por la cantidad de aletas descargadas, por el hecho de que son los países asiáticos los que pagan grandes sumas por las mismas y porque son ellos quienes culturalmente consumen este producto y no las personas nacionales, pues prácticamente no se ofrecen en mercados ni restaurantes.

7.57 Delito a aplicar en caso de que no se haya realizado la descarga

Si se localizan las aletas en la embarcación antes de ser descargadas, se podrá aplicar el delito del artículo 150, inciso a) LPA que señala: “Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: a) **Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice**, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos”.

Es claro que se estarían cometiendo, al menos, tres de las conductas contempladas en este delito.

Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

ACTOS CONTRA QUELONIOS, MAMÍFEROS MARINOS O ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

7.58 Bien jurídico específico

En este tipo penal, el bien jurídico tutelado es la fauna marina, pero representada por tres tipos de especies: quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en peligro de extinción así declarados por convenios internacionales aplicables a Costa Rica.

Artículo 140 LPA:

“Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de 40 a 60 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley No 8325. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos”.

<p>7.59 Perseguir, capturar, herir, matar, trasegar, comerciar o retener</p> <p>El delito se comete mediante todos estos verbos, con lo que se cubre la mayoría de las conductas que puedan realizarse contra los quelonios (tortugas), los mamíferos marinos y las especies acuáticas declaradas en peligro de extinción.</p> <p>El párrafo segundo contiene una tipicidad atenuada para la retención de las especies o el comercio de sus productos o subproductos.</p>		<p>El verbo “perseguir” no es tan descriptivo ni amplio como el acoso que contenía la anterior LCVS, pero es muy importante para la protección del recurso.</p> <p>El término “trasegar” significa mover de un lugar a otro, por lo que puede asimilarse al transporte de las especies.</p> <p>Con el término “comerciar”, se podrán sancionar conductas cometidas incluso en los supermercados.</p> <p>El elemento: especies acuáticas permite incluir todo tipo de recursos en aguas continentales o marinas; pero no solo las de fauna, sino también de flora acuática e, incluso, especies que en el futuro se declaren en peligro de extinción.</p>
<p>7.60 Concurso aparente de normas con la Ley de Protección de Tortugas Marinas (LPTM)</p> <p>El artículo 140 LPA comprende tres tipos de pena: prisión (1 a 3 años) para quien realice las conductas en</p>		<p>Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas (LPTM). Artículo 6º:</p>

el mar territorial, multa para quien las realice en la ZEE, y de nuevo prisión (3 meses a 2 años) para quien retenga las especies con fines comerciales o comercie sus productos o subproductos.

Por su parte, en su artículo 6, párrafo primero, la LPTM impone la misma pena de uno a tres años de prisión para quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie (la LPA sustituye "cace" por "persiga"; incluye "hiera" y elimina "destace").

De igual forma, la LPTM, párrafo 2, contiene la misma disposición de la LPA que sanciona con 3 meses a 2 años de prisión a quien retenga las especies con fines comerciales o comercie sus productos o subproductos.

En conclusión, se aplicará la norma cuyos verbos típicos se adapten mejor a la conducta realizada, considerando que la principal diferencia entre ambas, es que la LPA incluye la sanción de multa para las conductas que cometan extranjeros en ZEE, mientras que la LPTM tiene pena de prisión, pero no se les podría aplicar.

Se debe considerar lo dicho en la política **7.85** sobre el concurso con el artículo 150, inciso a) LPA, el cual cuenta con el verbo poseer las especies que no se encuentra en estos delitos, aunque la conducta de "retener" podría ser asimilada a la de "poseer".

"Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE".

PESCA DE ESPECIES EN VEDA O EN ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA

<p>7.61 Bien jurídico específico</p> <p>El bien jurídico tutelado es el recurso pesquero que se protege en épocas que coinciden con su ciclo reproductivo, en zonas especiales o de especies determinadas, con el fin de salvaguardar la biodiversidad, manteniendo la viabilidad de las crías de ciertas especies para asegurar su subsistencia.</p>		<p>Artículo 141 LPA:</p> <p>“Será sancionado con pena de multa de diez a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva”.</p>
<p>7.62 Pesca en épocas de veda, en zonas de veda o de especies vedadas</p> <p>Este delito contempla la conducta de pesca en violación a tres tipos de veda. Las tres violaciones pueden ser cometidas en una misma acción, separadamente o en forma combinada.</p> <p>La conducta típica se cometerá sin importar que el autor posea licencia de pesca o no, y dependerá del tipo de veda que haya incumplido.</p>	<p>Vedas:</p> <p>En la licencia de pesca, se indican el tipo de pesca o productos autorizados, las zonas y las artes de pesca. Por ejemplo, durante las vedas del Golfo de Nicoya, se prohíbe totalmente el uso de trasmallos o redes agalleras para proteger los camarones y los peces (pargos y corvina principalmente).</p> <p>Las vedas son divulgadas por el INCOPECA. (Art. 41 a 43 del Reglamento a la LPA).</p>	

<p>Las vedas son definidas por el INCOPECA y obedecen a criterios de limitación por tiempo, lugar o especie. El MINAE también puede decretar vedas en las aguas continentales.</p>		
<p>7.63 Concurso con la pesca de especies en peligro de extinción del artículo 140 LPA</p> <p>Cuando la pesca es de especies vedadas y además estas se encuentren declaradas en peligro de extinción, al resolver el concurso aparente de normas, se debe aplicar el artículo 140 LPA, pues la conducta es más grave y se sanciona con pena de prisión.</p>		
<p>7.64 Concurso con los artículos 136 y 137 LPA sobre pesca genérica</p> <p>Cuando se pesque sin licencia, con licencia vencida por más de dos meses o vencida con menos de dos meses, y exista algún tipo de veda sobre la especie, la zona o la época, se genera un peligro o daño mayor sobre el recurso, por lo que es pertinente aplicar la sanción establecida en el artículo 141 LPA que describe mejor la conducta que los artículos 136 y 137 y en virtud del criterio de que la norma especial priva sobre la general.</p>		

EL DELITO DE PESCA CON ARTES PROHIBIDOS

7.65 Pesca con artes prohibidos o ilegales

Es una modalidad de pesca que se agrava por una circunstancia adicional que lesiona, en forma distinta, el bien jurídico tutelado. En los casos de las faenas de pesca sin permiso o con permisos vencidos, se busca mantener el control sobre las actividades pesqueras, se cause o no lesión al recurso pesquero, mientras que, en la norma del artículo 142 LPA, ya no interesa si se cuenta con licencia o no, porque la conducta, por sí sola, pone en peligro o daña el recurso pesquero.

Se prohíben algunas artes de pesca para evitar la pérdida, disminución o desperdicio del recurso pesquero. Por ejemplo, la luz de malla de cierto tamaño impide que las especies jóvenes o las crías caigan en las redes y mueran o sean desechadas, poniendo en peligro la continuidad de las especies.

Artículo 142 LPA:

“Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva”.

7.66 Diferencia entre las artes de pesca ilegales o prohibidas y las no autorizadas

Las artes de pesca son todos los instrumentos con que se realiza la pesca, como las redes, trasmallos o redes agalleras, chinchorros, atarrayas, líneas múltiples, etc. Las artes prohibidas o ilegales no son las mismas que las artes no autorizadas. Las primeras son artes de pesca que no pueden utilizarse en ninguna circunstancia, porque se ha considerado que atentan por sí mismas contra la sostenibilidad de recurso.

Las artes no autorizadas son instrumentos de pesca legales y pueden utilizarse con una autorización que depende de la licencia, permiso o autorización específica.

La conducta de realizar faenas de pesca con **artes no autorizadas** o no registradas ante INCOPECA fue sancionada separadamente en el artículo 150, inciso b) LPA.

Si algún residuo peligroso o alguna sustancia no peligrosa son utilizados como arte de pesca, existirá un concurso con el artículo 56 LGIR, como se analiza en la siguiente política.



Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

7.67 Concurso aparente del artículo 142 LPA, con el artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)

El artículo 142 LPA sanciona la pesca con tales artes prohibidas, pero si estas artes son residuos peligrosos o sustancias no peligrosas, existe un concurso con la LGIR, debiendo aplicarse esta última ley por el criterio de especialidad en cuanto a los residuos o sustancias contaminantes en las aguas, por la aumentada protección al bien jurídico ambiente y salud de la LGIR.

7.68 Concurso con el delito de pesca de la LCVS (art. 97)

Cuando la pesca se realiza en aguas continentales y los ríos hasta su desembocadura, existe un concurso aparente con el artículo 142 LPA que se aplica a la pesca en aguas marinas y continentales. Para utilizar el principio de especialidad no basta con determinar cuál ley es especial y cuál es general, deben analizarse los tipos penales en concurso y determinar si alguno tiene elementos adicionales especializantes en relación con el otro.

En este caso, el delito de pesca de la LCVS adiciona el lugar donde se comete: por ejemplo, humedal, pero también el arte de pesca específico que se encuentra

(1) Artículo 97 LCVS:

“Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o

(2) Sentencia: 00223:

expediente: 10-201740-0454-PE, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. "Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal".

<p>prohibido por lo que el artículo 97 de la LCVS (1) (reformada en el año 2012) por el principio de especialidad y por ser ley posterior, (la Ley de Pesca es del 2005), es el que resultaría aplicable, como el voto que se aporta lo ha establecido (2). Esto es válido para los delitos cometidos en aguas continentales hasta la desembocadura de los ríos y en los esteros y humedales, con las artes de pesca descritas, pues en el resto del mar territorial y la ZEE, se aplicará la LPA.</p>	<p>plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes”.</p>	
--	---	--

PESCA CON SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS

<p>7.69 Conducta de peligro o de daño para el ambiente y la vida humana</p> <p>La acción consiste en realizar labores de pesca, mediante dos elementos.</p> <p>El primero cuando se pesca usando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza o materiales explosivos o venenosos, y el segundo, cuando se dañen o se pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos o la vida humana. El uso de estas sustancias o materiales, ya de por sí constituye un peligro para esos bienes jurídicos. Su condición de delito de peligro implica que, para</p>	<p>Escenario - pruebas para acreditar el peligro:</p> <p>Aunque se indica que es suficiente que un perito desarrolle la peligrosidad para los ecosistemas o la vida humana con el uso de la sustancia, deben aportarse elementos fácticos y técnicos que faciliten dicha determinación, como el tipo de sustancia utilizada, sus características y potencialidad de afectación, la cantidad, el lugar donde se utiliza, el tipo de ecosistema que corre peligro, las especies y su grado de vulnerabilidad, la cercanía de las costas o sitios donde habitan personas, etc.</p>	<p>Artículo 143 LPA:</p> <p>“Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las</p>
---	--	---

configurarse, basta con el empleo de las sustancias o materiales descritos en el tipo penal, sin necesidad de que estos causen daño a los bienes jurídicos (aun así, el MP debe presentar prueba que demuestre el peligro, como un perito que lo desarrolle). Para quien realiza la acción en la ZEE, la sanción es de multa y, si los actos se cometen en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, será prisión de dos a diez años.

En este segundo caso, el delito permite perseguir las conductas que se cometan en todos los cuerpos de agua continentales, lo que se ve reforzado por la mención a los ecosistemas marinos o acuáticos y a la vida humana en general.

7.70 Concurso con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)

Por la posibilidad de existir concurso ideal o aparente entre las conductas de pescar con residuos peligrosos o con sustancias no peligrosas y las contenidas en la LGIR, se utilizarán los criterios legales, tomando en cuenta los elementos analizados o se consultará a la fiscalía rectora especializada. También se deberá valorar el concurso con el transporte o almacenamiento del artículo 55 LGIR.

sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años”.

TALA DE MANGLE Y ENVENENAMIENTO DE AGUAS CON OCASIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

7.71 Bien jurídico y conductas sancionadas

El bien jurídico es el recurso mangle y los recursos hídricos asociados a las actividades de acuicultura, cuando sean lesionados con ocasión del desarrollo de estas actividades. Las conductas que causan la tala del mangle o el envenenamiento de aguas se realizan en el contexto de un uso de ecosistemas de manglar, esteros y humedales para el desarrollo de actividades acuícolas, tales como las camaronerías que invaden áreas ocupadas por mangle, además del vertido, en los cuerpos de agua, de sustancias empleadas ilegalmente.

Se extrae de la norma la exigencia de sistemas de tratamiento en estos proyectos para evitar los vertidos ilegales, así como el uso exclusivo de las sustancias que autorice el INCOPECA.

Se autorizan las sustancias o productos para cada proyecto, al igual que el tipo de sistema de tratamiento; por ejemplo, para el cultivo de moluscos, se recomiendan plantas de depuración cuando hay mareas rojas, de manera que luego se pueda comercializar el producto.

Planes de manejo del MINAE:

En lo que interesa, el artículo 9LPA señala que, en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, el aprovechamiento o actividad pesquera estará restringida de conformidad con los planes de manejo que determine para cada zona MINAE. En consecuencia, si no hay plan de manejo, el INCOPECA no puede autorizar la actividad.

Artículo 144 LPA:

“Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPECA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad”.

7.72 Concurso de la tala de mangle con el artículo 61 LZMT

Al hablar de mangle, necesariamente se refiere a la zona pública de la ZMT, en donde está prohibida su explotación por el delito de explotación de flora y fauna de la ZMT. Para resolver el concurso aparente, el MP debe considerar que el artículo 144 LPA refiere que se impondrá esa sanción, siempre y cuando la misma conducta no sea más severamente sancionada en otra ley, por lo que la LPA se cede su lugar ante otras normas con mayor sanción como lo es el delito de la LZMT, dado que la LPA solo sanciona con multa.

En cuanto a los elementos especializantes, la LZMT protege una zona especial de complejas interacciones ecológicas y no solo el producto mangle como lo hace la LPA.

7.73 Concurso del envenenamiento de aguas con el delito del artículo 56 LGIR (Ver política 7.41)

Como se analizó en las políticas para la LGIR, por existir un concurso aparente con la conducta de envenenar las aguas, si se trata de residuos peligrosos en cualquier medio o sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, se aplicará la LGIR.

Art. 61 LZMT:

“quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad”.

<p>Para las conductas que involucren sustancias peligrosas se aplicarán, en su orden, el CP, la LCVS y la LPA.</p>		
<p>MANEJO ILEGAL, DESECHO O INTRODUCCIÓN DE ESPECIES O MATERIALES PARA CONTROL BIOLÓGICO O QUÍMICO CON PELIGRO PARA RECURSOS ACUÁTICOS Y MARINOS O CAUSACIÓN DE DAÑO</p>		
<p>7.74 Manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales para el control biológico o químico</p> <p>El delito contiene tres verbos definitorios de la conducta sancionada:</p> <p>El manejo ilegal implica un uso no autorizado de las sustancias contempladas por la norma y puede incluir desde el transporte hasta la importación, producción o comercialización de esos materiales, de manera que se pongan en peligro los recursos acuáticos y marinos.</p> <p>El desecho o introducción de las especies o materiales implica un fin de deshacerse de sustancias no deseadas o una clara intencionalidad de causarles el peligro o el daño a los recursos.</p>	<p>Artículo 145 LPA:</p> <p>“Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, desecho o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un</p>	

<p>El control biológico o químico se utiliza para controlar las plagas, mediante el empleo de métodos biológicos o químicos para eliminar o reducir el tamaño de ciertas poblaciones de especies.</p> <p>El peligro de este tipo de métodos es que pueden romper los equilibrios naturales de los ecosistemas y provocar el desarrollo exagerado de otras especies por la eliminación de sus depredadores naturales.</p>		<p>tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental”.</p>
<p>7.75 Concurso aparente con los artículos 55 y 56 LGIR (Ver política 7.41)</p> <p>Como se analizó en las políticas para la LGIR, por existir un concurso aparente con las conductas relacionadas con residuos peligrosos en cualquier medio o sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, se aplicarán los artículos 55 y 56 LGIR según el tipo de manejo o conducta.</p> <p>Por la amplitud del verbo manejar, podría haber conductas que hayan quedado fuera de los delitos de la LGIR por lo que siempre podrá utilizarse este artículo.</p>		

7.76 Concurso con la Ley de Protección Fitosanitaria (LPF)

La LPF le otorga al MAG, el control de los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y contiene, en su artículo 73, un delito específico (1). Esta conducta concursa en forma aparente con la del artículo 145 LPA. El MP deberá analizar la intención del individuo de causar daño presente en el artículo 73 LPF, así como otros elementos especializantes en la protección de los ecosistemas acuáticos y marinos del artículo 145 y aplicar la norma que se ajuste mejor a los hechos. En caso de que un individuo realice la conducta con la intención de causar daño, se deberá aplicar la norma del artículo 73 LPF con pena de prisión.

(1) ARTÍCULO 73 LPF, Daños a la agricultura, el ambiente o la salud:

“Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola”.

SUSTRACCIÓN DE BIENES DESTINADOS Y PROVENIENTES DE LA PESCA

7.77 Sustracción de bienes destinados y provenientes de la pesca

La acción consiste en apoderarse ilegítimamente de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semillas, insumos o productos. Pero no se trata de todos los bienes descritos, sino solo los que estén destinados y provengan de la pesca o que se

Artículo 146 LPA:

“Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria,

<p>encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.</p> <p>Este elemento normativo de modo se estableció para limitar los alcances del tipo penal de forma que se excluyan otros bienes que no tengan que ver con la pesca o la acuicultura.</p>		<p>herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola”.</p>
<p>7.78 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones</p> <p>Esta sustracción es especial en relación con el hurto agravado del artículo 209, inciso 1 CP, que contiene una sanción mayor, así, por el criterio de especialidad, se aplicará el artículo 146 LPA. Cuando no se puede demostrar la sustracción, dependiendo del elenco probatorio, podrá aplicarse el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 324 CP), cuando la persona recibió los bienes en circunstancias que la hicieron presumir su procedencia (falta de documentación, el lugar en donde los adquirió cerca de mares o costas; recibirlos de una persona desconocida; la compra por un precio desproporcionado con su valor, etc.).</p> <p>Si se puede demostrar el conocimiento de la sustracción, se aplicará la receptación del artículo 323 CP. En cuanto al delito de robo simple o agravado, la conducta no fue prevista por la LPA (uso de fuerza en</p>		

las cosas o violencia en las personas) por lo que siempre se aplicará el CP.

VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES EN CUANTO A TAMAÑOS, CANTIDADES, ESPECIES Y ZONAS AUTORIZADAS DE PESCA O ACUICULTURA

7.79 Violación de disposiciones en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura

La conducta consiste en la violación de cuatro tipos de disposiciones (protección, extracción, captura o comercialización) en cuanto a cuatro aspectos importantes (tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura).

Estos últimos elementos se pueden encontrar en la misma autorización de pesca, de acuicultura o de comercialización, pero para completarlos, se debe acudir a las normas de protección en toda la ley, a los decretos y a los acuerdos de Junta Directiva del Incopesca.

Este delito tiene una aplicación limitada por tres razones: a) contiene penas de días multa, b) el tipo penal del artículo 148 LPA es más amplio y cubre las conductas de pesca, captura o extracción y c) en la actualidad no se autorizan cantidades o cuotas de

Artículo 147 LPA:

“Será reprimido con quince a noventa días multa quien, en relación con el tipo de licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones relativas a la protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura”.

pesca en las licencias, aunque en el futuro, se pueden establecer.

Por tanto, se podrá aplicar este delito a los casos de violación a las disposiciones relativas a la protección y comercialización de los recursos.

VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES TÉCNICAS DE LAS LICENCIAS

7.80 Violación de disposiciones técnicas de las licencias

Se trata de las disposiciones o regulaciones técnicas estipuladas en las autorizaciones, cuando se realicen faenas o labores de pesca o acuicultura.

Es un tipo penal en blanco cuya aplicación exige acudir a las disposiciones técnicas del artículo 147 de LPA, las cuales incluye, pero también se deben considerar incluidas las normas técnicas en toda la ley, en los decretos y en los acuerdos de Junta Directiva del INCOPECA.

Escenarios:

Las disposiciones técnicas de las licencias incluyen las establecidas en los acuerdos de la Junta Directiva de INCOPECA, por lo que muchas conductas que pueden ser calificadas como constitutivas de este delito. Por ejemplo:

- 1) No portar las balizas en las embarcaciones luego del plazo límite para adquirirlas y colocarlas (consultar plazos y ampliaciones para los diversos sectores de pesca).
- 2) Realizar una maniobra de lance (evidenciada por el sistema satelital) pero no consignarla en la bitácora o los libros de pesca.

Artículo 148 LPA:

“Será reprimido con veinticinco a sesenta salarios base, quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca o acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales, según lo exija cada tipo de licencia, permiso, autorización o concesión”.

3) Salir del país (aunque no traiga producto), pues la licencia es para pescar en el país, lo cual también viola el artículo 150, inciso d) LPA, si introduce productos por las fronteras y el artículo 147 por violación a las disposiciones sobre zonas autorizadas de pesca.

4) Utilizar la embarcación y el combustible para otras actividades distintas a la pesca, como el transporte de personas.

TRASBORDOS, DESEMBARCOS, DESTRUCCIÓN DE NIDOS DE TORTUGAS, NO USO DE TED Y OTROS. (ART. 149 LPA)

7.81 Artículo 149, inciso a) Traslado y desembarco no autorizado de productos

Se sanciona a quien transborde o desembarque productos pesqueros sin la autorización del INCOPECA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la ley.

La existencia del artículo 139 LPA que sanciona la descarga o desembarque de aletas de tiburón sin su vástago o cuerpo, el cual también incluye su traslado cuando se comete en la ZEE, excluye estos actos de la

Artículo 149 LPA:

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

a) Traslado o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPECA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley [...]

<p>aplicación del 149, inciso a), puesto que tal especie contó con tratamiento especial y agravado por parte del legislador. De esta forma, se sanciona aquí la descarga o trasbordo de todos los demás productos pesqueros.</p> <p>La excepción a la regla de la prohibición del desembarque o trasbordo es el caso fortuito o la fuerza mayor referidos a situaciones de emergencia, con peligro para las embarcaciones, los tripulantes o los productos, por lo que no se requiere la autorización previa, siempre que, posteriormente, se pueda demostrar que otra conducta no era exigible.</p>		<p>En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.</p>
<p>7.82 Inciso b) Destrucción de nidos de tortuga</p> <p>A pesar de que la conducta del inciso b) del artículo 149 LPA es muy sencilla, existen artículos sancionados en la misma ley o en otras que se relacionan con este, y el último provoca un concurso aparente de normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 140 LPA sanciona todos los posibles actos contra los quelonios; pero no menciona sus nidos o sus productos. 2. El artículo 6 LPTM no incluye la destrucción de los nidos. 3. El artículo 93 LCVS. Ante el concurso con esta última norma, se aplicará el delito de caza de la LCVS, por 	<p>Artículo 93 LCVS:</p> <p>“Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional”. 	<p>Artículo 149 LPA:</p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Destruya los nidos de tortugas marinas... En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.

cuanto contiene elementos que ofrecen una mejor protección al bien jurídico vida silvestre, como el reconocimiento de la condición de peligro de extinción que tienen las tortugas, el hecho de contener un sujeto activo más amplio, pues estos delitos se cometen en las playas por cualquier persona y no solo por medio de embarcaciones y por tener una sanción adecuada a la gravedad de la conducta.

7.83 Inciso c) Uso de artes que impidan la navegación

La sanción se basa en el precepto establecido en el artículo 8 LPA, de que deberán practicarse la pesca y la acuicultura sin entorpecer la navegación, la utilización y el curso natural de las aguas.

Asimismo, deberán realizarse respetando los derechos de terceros legítimamente adquiridos, en forma tal que, en caso de ser lesionados por razones de seguridad, policiales o por cualquier otra causa, se indemnice al titular.

Las artes que pueden entorpecer la navegación son las redes agalleras o trasmallos, las líneas o palangre que se han colocado, sin la debida señalización cada cierta distancia, con el fin de avisar a los barcos y que puedan

Art. 149 LPA:

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:
c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación [...]
En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.

<p>evitar que la propela se enrolle en estas o que las destruyan.</p> <p>La conducta también se comete por el lugar en donde se colocan las artes de pesca; por ejemplo, si se las ubica en rutas definidas de paso para las embarcaciones o en una desembocadura de alto tránsito.</p> <p>De esta forma, no son las artes de pesca, <i>per se</i>, las que impiden la navegación, sino la forma de utilizarlas, las prevenciones que se tengan y el lugar donde se colocan.</p>		
<p>7.84 Inciso d) Actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED)</p> <p>Se sanciona a quien realice la actividad pesquera, sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y los convenios internacionales vigentes. El artículo 2, inciso 41 LPA, no define qué es el TED, solo dice que significa "dispositivo excluidor de tortugas" o DET, en español.</p> <p>Por el peligro para la supervivencia de las especies de tortugas y por la existencia de convenios internacionales, la mayoría de los países se niegan a</p>	<p>EI TED o DET:</p> <p>es un dispositivo utilizado en las artes para pesca de camarón con una abertura que permite escapar a las tortugas que se alimentan de estos.</p>	<p>Art. 149 LPA:</p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: d) Realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes.</p> <p>En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón</p>

<p>importar o comerciar camarones que hayan sido pescados sin el uso del TED.</p> <p>Para cumplir con la ley, no basta que se pesque usando el TED, sino que es necesario que este se utilice correctamente. En la práctica pesquera, se ha descubierto que algunos pescadores amarran la abertura del TED para no perder algunos camarones que puedan escapar, lo cual implica que el mismo no está siendo usado como corresponde, por lo que esta conducta también puede ser sancionada, mediante el artículo en estudio.</p>		<p>de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación”.</p>
---	--	--

SIMULACIÓN DE ACTOS DE PESCA CIENTÍFICA O DEPORTIVA, DESCARGA SIN PERMISOS Y OTROS. (ART. 150 LPA)

<p>7.85 Artículo 150, inciso a) Actos con productos de flora y fauna acuáticas</p> <p>Esta conducta se relaciona con el delito del artículo 140 que sanciona con pena de 3 meses a 2 años de prisión, a quien comercie, trasiegue, retenga, etc., los productos o subproductos de los quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción.</p> <p>Aunque es claro que el 140 se refiere a especies determinadas para las cuales se da una sanción agravada, mientras que el 150 contemplaría a los</p>	<p>Escenarios de investigación:</p> <p>La amplitud del tipo penal permite explorar diversas técnicas de investigación, por ejemplo: retenes policiales en vía pública, operativos de inspección en mercados, supermercados y restaurantes; operativos en mercados y tiendas de artesanías, talleres de artesanías.</p>	<p>Artículo 150 LPA:</p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos”.</p> <p>Transporte: Los requisitos y condiciones para el transporte de productos pesqueros se</p>
--	---	--

<p>productos o subproductos de todas las demás especies, por lo que no hay concurso.</p> <p>Sin embargo, por la amplitud del tipo penal, puede concursar con los delitos de la LCVS, los cuales tienen limitaciones espaciales para su aplicación en algunas aguas marinas jurisdiccionales, por lo que se aplicará la norma que mejor se adapte al caso concreto. Este tipo penal también puede concursar con el 147 LPA.</p>		<p>encuentran en el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura.</p>
<p>7.86 Concurso con el artículo 95 de la LCVS</p> <p>El artículo 95 LCVS sanciona a quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, verbos que coinciden con los de transporte y comercialice del artículo 150 LPA, el cual tiene otros verbos importantes que no contiene la LCVS.</p> <p>Para resolver un posible concurso, se deben considerar cual norma se adapta mejor al caso concreto, las limitaciones espaciales de la LCVS para su aplicación en algunas aguas marinas jurisdiccionales y las importantes diferencias en cuanto a la sanción de ambos delitos.</p>		<p>Sentencia n.º 00268-2016:</p> <p>Expediente 15-000212-1109-PE del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón: “De manera que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia de sobreseimiento, el artículo 150.a LPA, sí describe una conducta punible y aun cuando resulta necesario acudir a otras normas legales para establecer cuando el transporte de productos de flora y fauna acuática es «en forma ilegal», ello no implica en absoluto que la norma viole el mandato de certeza”.</p>

7.87 Inciso b) Pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA

Se sanciona a quien practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA.

Ante la duda en cuanto a si la pesca con artes ilegales prevista en el artículo 142 de la LPA cubriría los supuestos de este inciso, se aclara que las artes prohibidas o ilegales no son lo mismo que las artes no autorizadas, por lo que no se verifica ningún concurso entre estas dos figuras.

De la norma también se desprende la necesidad de que tanto las embarcaciones, como las artes que se vayan a utilizar en las labores de pesca deben estar debidamente inscritas ante el INCOPESCA.

7.88 Inciso c) Simulación de actos de pesca

Sanciona a quien simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos. Además de la sanción de multa, el inciso establece que se procederá a la cancelación del permiso. Para

(1) Pesca científica:

definida en el artículo 2, inciso 28:
“Actividad de pesca con propósitos de investigación científica, protección de especies acuáticas, experimentación,

Artículo 150 LPA:

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

b) Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA”.

Artículo 150 LPA:

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

c) Simule actos de pesca científica

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>conceptualizar correctamente esta conducta, debe acudirse a las definiciones de pesca científica (1) y deportiva (2).</p> <p>La conducta sancionada se verifica, cuando el infractor se apersona a solicitar un permiso de este tipo, haciéndose pasar por científico o deportista y luego de pescar con la licencia, se dedique a comercializar el producto.</p>	<p>exploración, prospección, desarrollo, aprovechamiento y manejo sostenible”.</p> <p>(2) Pesca deportiva:</p> <p>regulada por varios artículos de la LEPAC, entre los que se destaca el artículo 68 que la define como “la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo”.</p>	<p>y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo”.</p>
<p>7.89 Inciso d) Descarga o introducción al país de productos</p> <p>En el inciso d) se sanciona la descarga en los puertos costarricenses o la introducción por las fronteras de los productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPECA. Ciertamente, la conducta de descargar los productos en los puertos, (aparte de las aletas de tiburón cubiertas por otro delito), ya estaba sancionada con la misma pena de multa por el artículo 149, inciso a) sobre desembarco no autorizado de</p>	<p>Escenarios de introducción por las fronteras:</p> <p>La introducción de productos por las fronteras no es solo por las terrestres, sino también las marinas. La licencia es para pescar solo dentro de del país, por lo que, si está en otro país, también hay una violación a las disposiciones técnicas de las licencias (art. 148 LPA). Si se autoriza la descarga, hay una violación de los convenios CONVEMAR y MERP por ser pesca ilegal no declarada (ND) y no</p>	<p>Artículo 150 LPA:</p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>d) Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPECA”.</p>

<p>productos pesqueros, por lo que resulta indiferente que se aplique uno u otro numeral.</p> <p>Por este motivo, lo novedoso de esta conducta consiste en sancionar la introducción por las fronteras de los productos, pues esta se puede cometer en cualquier frontera, marina o terrestre.</p>	<p>reglamentada (NR), y el funcionario permite la descarga del producto también comete la conducta del artículo 150 d) y del 148 LPA.</p>	
<p>7.90 Inciso e) Incumplir orden de demoler o retirar estructuras en áreas de concesión acuícola</p> <p>Esta disposición concursa con el delito de desobediencia a la autoridad que se podría aplicar, si la orden de demolición realizada por el INCOPECA o por un juez cumple con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional.</p> <p>Sin embargo, por ser una ley especial y posterior, se debe aplicar la LPA antes que el delito de desobediencia a la autoridad del Código Penal; por lo tanto, cuando se trata de una orden de un juez o el INCOPECA para la demolición o retiro de estructuras en un área de concesión acuícola (cuando se cancela la concesión), se aplicará el artículo 150 LPA.</p>		<p>Artículo 150 LPA:</p> <p>“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>e) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola”.</p>

SANCIONES A LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 38 LPA

7.91 Sanciones a las prohibiciones del artículo 38 LPA

El artículo 151 LPA es una norma penal en blanco que remite al artículo 38 de la misma ley, para sancionar 11 prohibiciones distintas.

El artículo 38 indica que la autoridad ejecutora de la presente ley determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos.

En las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, prohíbe las siguiente 11 conductas sobre las que se realizará un breve comentario:

Artículo 151 LPA:

“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley no 7337, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l) del artículo 38 de esta Ley”.

7.92 Artículo, 38 incisos a), b) y c) LPA

Inciso a) Utilizar o llevar a bordo artes de pesca no autorizados:

Concursa con el artículo 150.b LPA, en el caso del uso de las artes no autorizadas, aunque la pena es igual por lo que puede utilizarse cualquiera de los delitos. Sin embargo, la conducta de llevar a bordo las artes es novedosa.

Inciso b) Usar explosivos en la actividad pesquera:

Concursa con el artículo 143 LPA que tiene penas más altas de multa y prisión. Sin embargo, como también concursa con el artículo 56 LGIR, como se analizó en la política 7.41, para la pesca con residuos peligrosos o sustancias no peligrosas, se aplicará la LGIR.

Inciso c) Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas:

También concursa con el artículo 143 en cuanto al uso de las sustancias tóxicas, pero ambos concursan con el artículo 56 LGIR por lo que se aplicará este último en los casos dichos. El uso de equipos acústicos no está cubierto por otro artículo.

7.93 artículo 38, incisos d), e) y f) LPA

Inciso d) Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones:

Conducta novedosa que se configura, por ejemplo, con el uso de redes en los esteros y desembocaduras y que solo cubre a los recursos ictiológicos.

Inciso e) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos:

Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

Esta conducta es muy similar a la anterior, pero contempla otros dispositivos como construcción de cortinas o muros y no se limita a las migraciones.

Inciso f) Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros:

Podría concursar con el artículo 145 que cuenta con una pena de multa más alta, pero como también podría concursar con el artículo 56 de la LGIR, se aplicará este último en los casos establecidos, según la política **7.41**.

7.94 Artículo 38 incisos g) e i) LPA

Inciso g) Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza: La política **7.41** ayudará a resolver el posible concurso de esta norma con algunas conductas del artículo 56 de la LGIR.

Inciso i) Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca: Concurra con los artículos 147 y 148 LPA en cuando a las dimensiones, los cuales tienen penas mayores, aunque lo relativo a los materiales no está expresamente cubierto en otras normas.

7.95 Artículo 38, incisos j), k) y l) LPA

Inciso j) Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura:

Concursa con el artículo 142 LPA sobre artes prohibidos o ilegales que impone una pena mucho más alta. Se basa en la prohibición del artículo 63. Se considerará cuál norma contiene íntegramente a la otra y cuál tiene una descripción más específica de la conducta.

Inciso k) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero:

El MP no utilizará este delito por considerarlo como abierto e inconstitucional.

Inciso l) Utilizar embarcaciones sin licencia de pesca al día, sin nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa:

Tipo penal de peligro abstracto por la lejanía del peligro al bien jurídico; pero se justifica por la necesidad de ordenamiento y control de la actividad pesquera. No requiere que se realicen faenas de pesca, basta que la embarcación esté navegando sin esos requisitos.

PESCA EN ALGUNAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

7.96 Pesca en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas

El artículo 153 de LPA hace referencia a las ASP indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta ley, que son los parques nacionales, los monumentos naturales y las reservas biológicas, donde prohíbe el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva.

Además, el artículo 48 LPA establece una prohibición específica para la pesca de camarón en los parques nacionales y otras ASP de la siguiente forma: No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas. Aparte del vacío penal para la pesca en las ASP distintas a las enumeradas (conducta que se sancionaría con los tipos genéricos de pesca), de acuerdo con la literalidad de este delito, otros tipos de pesca distintos a la comercial y la deportiva no entrarían dentro de la descripción del tipo penal, como la pesca científica y la de fomento (prospección o investigación), dirigida por instituciones como el INA.

Artículo 153 LPA:

“Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso”.

7.97 Responsabilidad penal del funcionario público

Este delito lo cometerá tanto quien realice la pesca dentro del ASP, como el funcionario público que haya otorgado la licencia o permiso respectivo. Ninguna de estas circunstancias desplazará la ilicitud de la otra, por lo que, no opera como justificación de la conducta contar con la respectiva licencia de pesca. Para el funcionario público, este tipo penal concursa con el de prevaricato.

Por eso es necesario determinar cuál tipo penal se utilizará, pues de escoger el prevaricato, se tendrá que presentar la acusación ante la Jurisdicción Penal de Hacienda; pero si se aplica la LPA, el caso será conocido por los tribunales ordinarios. También podría existir otros concursos con la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, lo que se podrá consultar con las fiscalías especializadas.